



000075

Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.**

La suscrita Diputada **LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ**, integrante del Grupo Parlamentario **MORENA** de la Legislatura LXVI del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL, A LA LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa de decreto tiene el objeto de **REFORMAR un artículo y ADICIONAR una fracción a un artículo, ambos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, REFORMAR un artículo a la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas y REFORMAR un artículo de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**, para i) establecer un solo concepto normativo amplio y garantista de violencia vicaria en la Legislación Estatal; ii) regular de forma más garantista la pérdida de patria potestad por resolución judicial para agresores vicarios; iii) reconocer la calidad jurídica de víctimas a las niñas, niños y adolescencias violentadas; iv) garantizar una indemnización de daños y perjuicios a todas las



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

víctimas de violencia vicaria; y v) asegurar una protección efectiva de los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes violentados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ANTECEDENTES

I. EL CONTEXTO GENERAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER TAMAULIPECA EN EL HOGAR

La violencia contra la mujer es un problema multifacético que refleja desigualdades estructurales profundamente arraigadas en la sociedad mexicana, y la sociedad tamaulipeca no es la excepción. Esta problemática adquiere características particulares debido a su contexto social, económico y cultural. La violencia psicológica ejercida contra la mujer desde su hogar es una de las más prevalentes, caracterizada por insultos, humillaciones y amenazas que afectan profundamente la autoestima y la salud mental de las víctimas.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su última presentación, en el año 2021, expone con precisión la magnitud de la problemática de violencias contra la mujer en todos sus diferentes entornos. La ENDIREH es una herramienta crucial para comprender las experiencias de violencia que viven las tamaulipecas.

De acuerdo con datos de la ENDIREH 2021, el 61.7% de las mujeres de 15 años o más en Tamaulipas reportaron haber sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida.¹ Este porcentaje incluye formas de violencia psicológica, física, sexual, económica y patrimonial, lo que evidencia la omnipresencia de estas agresiones en diversos entornos. Más alarmante aún es que el 34.2% de las mujeres señalaron haber enfrentado violencia en los últimos 12 meses, lo cual

¹ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>(<https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>)



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

pone de manifiesto que esta problemática no solo es histórica, sino también actual.² Estas cifras reflejan **una realidad preocupante para las tamaulipecas, donde el hogar, lejos de ser un espacio seguro, es un lugar de constante vulnerabilidad para las mujeres.**

La ENDIREH subraya que esta forma de violencia, frecuentemente desestimada por su naturaleza no física, constituye el eje de un ciclo de abusos que puede derivar en agresiones más graves. Por otro lado, la violencia física, que implica golpes, empujones y lesiones, sigue siendo una experiencia común para muchas mujeres en el estado. La violencia sexual, aunque menos reportada debido al estigma asociado, es igualmente preocupante, ya que perpetúa el control y la dominación masculina sobre los cuerpos de las mujeres.

En cuanto a la violencia económica y patrimonial, estas formas son particularmente insidiosas porque limitan la independencia de las mujeres al restringir su acceso a recursos y bienes. Este tipo de violencia no solo perpetúa la dependencia económica, sino que también refuerza patrones de desigualdad que dificultan la salida de relaciones abusivas.

La ENDIREH 2021 documenta que las tamaulipecas sufren en su mayoría de agresiones en un contexto de tolerancia social y cultural hacia el machismo, donde las normas de género tradicionales siguen siendo predominantes en muchos hogares tamaulipecos.³ **El ámbito de la pareja es uno de los escenarios más frecuentes de violencia contra las mujeres, una problemática que adquiere dimensiones alarmantes en Tamaulipas.** Las mujeres, muchas veces atrapadas en relaciones marcadas por el control y la coerción, enfrentan una falta de alternativas reales para escapar de estos entornos. La ENDIREH destaca que, en estos casos, los agresores suelen ser parejas o exparejas, quienes utilizan tácticas de manipulación y poder para mantener a las mujeres en

² Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

³ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

un estado constante de sumisión. Esta dinámica no sólo perpetúa el ciclo de violencia, sino que también dificulta el acceso a la justicia, ya que las víctimas temen represalias o carecen de apoyo institucional.

Las estadísticas condensadas en la ENDIREH 2021 no sólo reflejan la magnitud de esta problemática, sino también la necesidad de políticas públicas que aborden las causas profundas de la violencia que desafortunadamente, en la mayoría de las veces, ocurre en el hogar de las tamaulipecas. Es por ello que debe darse un fortalecimiento de los sistemas de protección y justicia, y la creación de redes de apoyo para las mujeres víctimas de violencias en todas sus formas.

II. LA VIOLENCIA VICARIA COMO UNA VIOLENCIA SISTEMÁTICA EN PERJUICIO DE LA MUJER Y EL NÚCLEO FAMILIAR

El término “violencia vicaria” fue acuñado en el año 2012 por la psicóloga y perita, Sonia Vaccaro para referirse al tipo de violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos con el objetivo de herir a la mujer; esto es, se trata de una violencia secundaria a la víctima principal, pues el daño se hace a través de la manipulación, control o maltrato de terceras personas, pero a la que se pretende dañar es a la madre.⁴

La violencia de género incluye cualquier acto de violencia que se ejerza contra una mujer por el simple hecho de serlo y que cause o pueda causar cualquier tipo de daño en su integridad bio-físico-psicológico-sexual.⁵ No sólo son golpes, ya que puede incluir amenazas, insultos reiterados, ambientes hostiles, coacciones o privación ilegal de la libertad, privación de recursos económicos, etc. Dentro de este marco, la violencia vicaria se distingue como una de las

⁴ EFE. “¿Qué es la violencia vicaria?” *efeminista*, última modificación, 22 de junio de 2021. [\[https://efeminista.com/que-es-la-violencia-vicaria/\]](https://efeminista.com/que-es-la-violencia-vicaria/)(<https://efeminista.com/que-es-la-violencia-vicaria/>).

⁵ EFE. “¿Qué es la violencia vicaria?” *efeminista*, última modificación, 22 de junio de 2021. [\[https://efeminista.com/que-es-la-violencia-vicaria/\]](https://efeminista.com/que-es-la-violencia-vicaria/)(<https://efeminista.com/que-es-la-violencia-vicaria/>).



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

expresiones más despiadadas, ya que el agresor utiliza su conocimiento sobre el vínculo emocional entre la madre y sus hijos para maximizar el daño.

De acuerdo con organizaciones como Amnistía Internacional, **la violencia vicaria es una forma específica de violencia de género que afecta profundamente a las mujeres al instrumentalizar a sus hijos e hijas como herramientas para infligirles algún tipo de sufrimiento psico-emocional.**⁶ La particularidad de la violencia vicaria es su capacidad de infligir un sufrimiento sistemático y reiterado en perjuicio de la madre y de sus hijos (el núcleo familiar).

La **Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)** en su esfuerzo coordinado por visibilizar, prevenir y combatir **la violencia vicaria** la ha definido como **una forma particularmente cruel de violencia de género en un entorno doméstico, al concentrar su impacto en los vínculos más sensibles y fundamentales de la vida de una mujer: su relación con sus hijos e hijas.**⁷

Esto subraya la necesidad de abordar este fenómeno con políticas públicas que lo reconozcan, sancionen y, sobre todo, protejan a las víctimas directas e indirectas.

En la comisión de la violencia vicaria, el violentador está plenamente consciente del daño que causa, afectando no sólo la calidad de vida de la madre, sino también el desarrollo y la estabilidad emocional de los menores. Las mujeres que son víctimas de esta violencia enfrentan un duelo constante, especialmente en casos extremos en los que la pérdida de los hijos es irreversible. Al mismo tiempo, los niños y niñas también quedan marcados por el abuso, convirtiéndose en testigos y víctimas de un ciclo de violencia que puede repercutir en sus vidas futuras.

Este tipo particular de violencia de género contra las mujeres se basa en utilizar a los menores como objetos de maltrato hacia sus madres, generando un daño que trasciende lo físico y lo psicológico. La crueldad de la violencia vicaria

⁶ Amnesty International España. "¿Qué es la violencia vicaria?" Última modificación, mayo de 2023. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/>.

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). "Violencia Vicaria." Última modificación, 2023. <https://www.cndh.org.mx/palabras-clave/5631/violencia-vicaria>.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

genera un impacto irreversible que produce, no sólo en las mujeres, sino también en los niños, las niñas y demás integrantes del núcleo familiar, quienes, además de ser utilizados como medios para causar daño, se convierten en víctimas directas del agresor.

Entre las manifestaciones más comunes de la violencia vicaria se encuentran las amenazas de llevarse a los hijos, quitarles injustificadamente la guardia y custodia o incluso atentar contra sus vidas⁸. Desafortunadamente, **esta violencia puede incrementar en la futura posible comisión de algún delito privativo de la vida de la mujer o de los menores involucrados.** Estas amenazas generan un estado constante de temor y ansiedad en las madres, quienes se ven forzadas a vivir bajo el control y la manipulación del agresor.

También es frecuente que los momentos de convivencia con los hijos sean utilizados para insultar, humillar y desacreditar a la madre frente a los menores, creando un entorno violento y tóxico, y afectando la relación madre-hijo.

Otra manifestación de la violencia vicaria consiste en interrumpir algún tratamiento médicos o farmacológicos necesarios para los niños y niñas, lo que pone en riesgo su bienestar físico y emocional.⁹ Asimismo, los agresores suelen aprovechar los regímenes de visitas para manipular información, inventar situaciones dolorosas o incluso limitar la comunicación entre la madre y los menores, incrementando su sufrimiento.

III. EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL COMBATE A LA VIOLENCIA VICARIA

Es útil y enriquecedor para la deliberación que esta Honorable Asamblea llegue a hacer si se analiza el acervo de jurisprudencia emitido a cargo de la **Corte**

⁸ Amnesty International España. "¿Qué es la violencia vicaria?" Última modificación, mayo de 2023. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/>.

⁹ EFE. "¿Qué es la violencia vicaria?" *efeminista*, última modificación, 22 de junio de 2021. <https://efeminista.com/que-es-la-violencia-vicaria/>.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Constitucional Colombiana, la cual ha reconocido que la violencia vicaria es una violencia de género que se ejerce dañando a los seres queridos de las mujeres y, de manera particular, a los hijos e hijas.

En su reflexión constitucional, la **Corte Constitucional Colombiana** ha considerado que las mujeres son víctimas indirectas, pues son las niñas, niños y adolescencias las víctimas directas de esta violencia, siendo ellos quienes a costa de su vulneración e instrumentalización se causa el efecto deseado: agredir a la mujer y dejándola en un estado de vulnerabilidad máximo.¹⁰ De tal forma que se reitera que la violencia vicaria no sólo afecta a la madre, sino que también se inflige daño y afectación en las esferas bio física, emocional, psicológica y profesional de las niñas, niños y adolescencias instrumentalizadas para infligir un daño a la madre.

Esta reflexión del Tribunal Comparado fue recogida por la Señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf en su voto concurrente formulado para la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 163/2022¹¹, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuya resolución fue declarar que en la violencia vicaria sólo la mujer era víctima de dicha violencia. Evidentemente, al instrumentalizar el dolor y la agresión contra un menor no sólo lo convierte víctima también, sino en víctima directa de tal violencia.

Esta situación tampoco es ajena al acervo judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, visualizable en su conjunto de **Sentencias Públicas del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas (PJETAM)**¹². Así pues, en la Sentencia Pública 00032/2024 (Toca 32/2023), resuelta por la **Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas**, se decidió confirmar una suspensión medida

¹⁰ Corte Constitucional Colombiana, Sentencias T-245A/22; T-172-23 y T-526-23.

¹¹ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, quien demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0420 que fue publicado el ocho de noviembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

¹² Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. *Sentencias Públicas*. Acceso a la Información Pública. Última modificación, 2024. <https://www.pjetam.gob.mx/layout.php?seccion=Itaipet&art=71>.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

provisional de guarda y custodia de un adolescente a causa de violencia vicaria con base en los principios de interés superior de la infancia. En dicha *litis* se acusó al progenitor, supuesto violentador vicario, de haber reducido la productividad académica de su hijo a causa de un ambiente de violencia, razón por la cual el juez de lo familiar decidió otorgar la medida provisional.

La violencia vicaria no sólo afecta a la mujer en su entorno doméstico, sino que instrumentaliza el sufrimiento de sus hijas, hijos y demás miembros del núcleo familiar para carcomer su integridad bio-físico-emocional. Por lo anterior, es más que evidente que la violencia vicaria no sólo afecta a las mujeres, sino a la integridad del núcleo al privar. También sus familiares y gente de su entorno social se ven vulnerada al momento de cometerse dicho delito y posteriormente con un ambiente generalizado de violencia que les impide un disfrute pleno de su derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia.

IV. LA FALTA DE UNIDAD DE CRITERIOS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL

La violencia vicaria se ha regulado en diversos ordenamientos jurídicos del Estado de Tamaulipas, pero con definiciones fragmentadas y discrepantes que generan confusión e inseguridad jurídica, en perjuicio de las víctimas de dicha violencia. Esta falta de uniformidad no solo dificulta su correcta aplicación, sino que también afecta gravemente a las víctimas, quienes enfrentan barreras para obtener protección efectiva y justicia. Un marco normativo claro y único es esencial para garantizar sus derechos y prevenir interpretaciones contradictorias que perpetúen la impunidad.

CUERPO NORMATIVO			CONCEPTO DE VIOLENCIA VICARIA
CÓDIGO ESTADO	CIVIL	DEL	ARTÍCULO 298 ter 1.- Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la violencia vicaria, entendida como todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño. Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima. Para efectos de la violencia vicaria se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

El Juez puede, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en los siguientes casos:

a). - Cuando del resultado de los estudios psicológicos realizados a los menores de edad en el procedimiento judicial, los cuales podrán ser ordenados oficiosamente, se obtenga, que quien la ejerce realiza conductas para evitar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

	con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma; b). - Cuando se acredite que las niñas, niños y adolescentes han sido víctimas indirectas de violencia vicaria; y c). - Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.
LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	Artículo 3. Son especies de la violencia familiar las siguientes: VII.- Violencia Vicaria: Es la utilización que hace por sí mismo o por interpósita persona, el padre, ex esposo, ex pareja, o quien haya tenido una relación sentimental o sexual con la madre, utilizando a los hijos y las hijas para causar daño, dolor, angustia o cualquier tipo de afectación a la madre.
LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	Artículo 8 Sexies. Violencia Vicaria es la utilización que hace por sí mismo o por interpósita persona, el padre, ex esposo, ex pareja, o quien haya tenido una relación sentimental o sexual con la madre, utilizando a los hijos y las hijas para causar daño, dolor, angustia o cualquier tipo de afectación a la madre.

Las definiciones de violencia vicaria contenidas en el Código Civil, la Ley de Prevención de la Violencia Familiar y la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Tamaulipas presentan diferencias sustanciales que generan incertidumbre jurídica, especialmente para las víctimas. Mientras que el Código Civil introduce un concepto amplio, que incluye actos de maltrato, descuido y manipulación contra hijas e hijos, extendiendo la definición incluso a ascendientes y dependientes económicos, las otras leyes limitan la violencia vicaria a actos cometidos únicamente contra las hijas e hijos para causar daño a la madre.

Además, la Ley de Prevención de la Violencia Familiar y la Ley para Prevenir la Violencia contra las Mujeres presenta una definición más restringida de violencia vicaria, en perjuicio de las víctimas de violencia aludiendo específicamente a la instrumentalización de los hijos para infligir daño a la madre por parte de un padre o expareja. Sin embargo, éstas no abarcan otros posibles vínculos familiares ni consideran los matices que el Código Civil sí contempla, como el menoscabo del vínculo filial o el maltrato hacia ascendientes directos.

La pluralidad de definiciones normativas fragmenta el concepto de violencia vicaria y afecta la seguridad jurídica al crear incertidumbre sobre qué definición será aplicable en casos específicos. Esta falta de uniformidad perjudica a las víctimas, quienes no saben bajo qué marco jurídico serán protegidas, ni qué actos o circunstancias podrían reconocerse como violencia vicaria.

Para resolver esta problemática y garantizar un trato equitativo a las víctimas, es fundamental unificar estas definiciones en una sola, que contemple todas las posibles formas de violencia vicaria, enmarcándola en **UN SOLO CONCEPTO NORMATIVO AMPLIO Y GARANTISTA, TUTELAR DE VÍCTIMAS APLICABLE EN TODO EL ESTADO.** De esta manera, se protegería de forma integral a las víctimas y se evitaría la discrecionalidad en su aplicación.

V.- EL DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE

I. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Los siguientes son instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano en la protección de los derechos de las mujeres:

A. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), firmada por México el 17 de julio de 1980, y cuya ratificación la otorgó el Senado de la República el 23 de marzo de 1981, mostrando así su compromiso con la erradicación de la discriminación hacia las mujeres y niñas.

Por virtud de dicha Convención, se erige el Comité de la CEDAW como un órgano de expertos independientes que supervisa, vigila y emite recomendaciones sobre la aplicación de la CEDAW.

B. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), firmada por el Ejecutivo Federal el 9 de junio de 1994, y ratificada por el Senado de la República el 12 de noviembre de 1998, reafirmando así la intención del Estado Mexicano por combatir y erradicar la violencia contra la mujer en todos sus ámbitos.

Esta Convención precisa que la violencia contra las mujeres puede ocurrir en la comunidad, dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal en donde el agresor comparta o haya compartido domicilio.

Las recomendaciones del Comité de la CEDAW enfatizan la importancia de que el Estado adopte medidas para que las mujeres víctimas de todo tipo de violencia reciban un apoyo integral, incluyendo formas de prevención, erradicación y crear conciencia sobre cuán nocivas resultan estas violencias.

II. SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA EL ESTADO MEXICANO



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

En concreto, el Estado Mexicano ha enfrentado diversas sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en relación con la erradicación de discriminación y odio hacia la mujer, casos de feminicidios y la violación de derechos humanos de mujeres y niñas. Destacan los siguientes casos:

A. Caso González y otras ("Campo Algodonero") contra México¹³:

Fue un asunto derivado del feminicidio de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en 2001. La Corte IDH determinó que el Estado Mexicano falló en su deber de prevenir, investigar y sancionar adecuadamente los delitos de feminicidios; esto es aplicando una perspectiva de género desde la investigación hasta el dictado de la sentencia penal. Además, ordenó una serie de medidas de reparación, incluyendo indemnizaciones, cambios en la legislación y políticas de prevención de violencia de género en todo el país, no solo en Ciudad Juárez.

La Corte IDH subrayó la necesidad de mejorar la respuesta judicial y policial en casos de violencia contra mujeres, **promoviendo el desarrollo de protocolos especializados para la investigación y la sanción cualquier tipo de violencia ejercida contra la mujer, no sólo el feminicidio.**

El fallo condenatorio invocado establece la obligación del Estado Mexicano de adoptar reformas legales y políticas públicas que protejan a las mujeres contra la violencia, exigiendo que el Estado Mexicano tome medidas para prevenir, investigar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer.

VI.- EL MARCO JURÍDICO NACIONAL APLICABLE

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. "González y otras ("Campo Algodonero") vs. México." Sentencia del 16 de noviembre de 2009. En Cuestiones Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, julio-diciembre 2010, pp. 245-268.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. -

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de interpretar las normas de derechos humanos conforme a la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo siempre la protección más amplia.

Estos artículos protegen a las personas procesadas por la posible comisión de un delito y garantizan que no se les imponga una sanción por actos que no estaban claramente tipificados como delitos al momento de cometerse, alineándose con el principio de legalidad reconocido tanto en la Constitución como en tratados internacionales.

II. LA LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE

La *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, vinculante para todas las Entidades Federales, exige la colaboración de los tres niveles de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar el desarrollo democrático. Esta ley reconoce diversos tipos de violencia como la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y, de manera reciente, aquella cometida por interpósita persona; todo lo cual puede cometerse en el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político o digital.

La *Ley General de Víctimas*, en su artículo 4, regula el carácter jurídico de víctimas, víctimas indirectas y víctimas potenciales. Asimismo, reconoce el derecho humano a vivir una vida libre de violencia en el hogar.

III. LA JURISPRUDENCIA NACIONAL. -



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

AMPARO EN REVISIÓN 768/2023, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Señor Ministro Juan Luis Alcántara Carrancá:

En este Juicio de Amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó cómo el Legislador al concebir la violencia vicaria busca proteger el derecho humano a vivir una vida libre de violencia en el contexto familiar, especialmente en lo que respecta a las mujeres. Este derecho tiene su fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las normativas internacionales que México ha suscrito, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Belém do Pará. La importancia de estos artículos radica en su enfoque social y en la urgencia de su protección penal, dada la prevalencia y gravedad de la violencia familiar, que afecta de manera particular a las mujeres en la Ciudad de México.

La Corte señala que la autoridad legislativa responsable justifica la necesidad de una legislación que castigue la violencia familiar en sus diversas formas. Argumenta que esta violencia fragmenta el estándar de protección de los derechos humanos de las personas, particularmente de las mujeres, limitando su acceso a la justicia. Además, **el Alto Tribunal destacó la urgencia de contar con una legislación que efectivamente proteja los derechos de las mujeres frente a estos actos violentos ejercidos en su contra.**

La SCJN aclara que la definición de un daño psicológico no debe ser establecida de manera cuantitativa o cualitativa por el legislador, sino que basta con que se demuestre la existencia de un daño material como resultado de la conducta. El grado de afectación es un aspecto que debe ser evaluado por el juzgador en el proceso judicial, cuando se realice la graduación de la culpabilidad del acusado y la imposición de las penas correspondientes.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Finalmente, el Alto Tribunal validó la constitucionalidad de los artículos impugnados, argumentando que son necesarios para garantizar el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, protegiendo así su integridad física y psicoemocional. La Corte subraya que, aunque no es necesario que el legislador defina la magnitud del daño psicológico, sí es fundamental que el daño sea materialmente evidente, y que el juzgador tenga la libertad de evaluar este daño al momento de la imposición de penas, asegurando así la efectividad de la protección de los derechos humanos en estos casos.

VII.- COMPARACIÓN DE LEGISLACIÓN FAMILIAR ESTATAL

A continuación, como análisis comparativo, se propone analizar los siguientes tres códigos penales, los cuales han sido escogidos ya que cuentan con listados detallados sobre los tipos penales que pueden configurarse culposamente; esto es, no sólo indican el artículo del delito, sino que también hacen alusión específica a las fracciones involucradas:

I. Código Civil para el Distrito Federal

CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

(ARTÍCULO REFORMADO, G.O. CDMX 27 DE JUNIO DE 2024)

Artículo 323 Séptimus.- *Para los efectos de este Código, la violencia vicaria, es cualquier acto u omisión cometido por quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer, y que por sí o por interpósita persona, ejerza violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial contra ella, utilizando como medio a sus descendientes, ascendientes, personas con discapacidad o enfermedad que se encuentren bajo su cuidado, mediante amenazas, intimidación, puesta en peligro o cualesquier acto de violencia.*



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

A este tipo de violencia le será aplicable en lo conducente lo previsto en los artículos 323 Sextus y 444, párrafo primero, fracción XI de este Código, con independencia de lo previsto en el Código Penal en vigor en la Ciudad de México, y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 323 Sextus.- *Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan. En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.*

ARTÍCULO 444.- *La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:*

[...]

XI. En casos donde se configure violencia vicaria. Para efectos de esta fracción se estará a lo previsto en el artículo 323 Séptimus de este Código en relación con el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal y artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

[...]

II. Código Civil del Estado de México



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

En el artículo 8 Ter del Código Civil del Estado de México se regula el concepto de violencia vicaria:

Artículo 8 Ter. *La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.*

III. LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Esta Ley en su artículo reconoce a la violencia vicaria como un tipo de violencia contra la mujer de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

VII. *Violencia vicaria: Acción u omisión cometida por aquel con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, provocar un daño físico, psicológico, emocional o de*



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia que, al no reconocerla, emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

VIII.- EL MARCO JURÍDICO ESTATAL APLICABLE

Esta iniciativa que propone una lista expresa de delitos culposos en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas expande la tutela de derechos humanos prevista en el **artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, que reconoce los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en los que México forma parte.

El artículo 17 constitucional de esta Entidad establece que el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y que las autoridades tienen la obligación de promover y proteger dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, como ya se comentó, la Legislación Estatal tiene la problemática de tener un criterios fragmentados y contradictorios sobre qué es en términos jurídicos la violencia vicaria. Esto genera mucha incertidumbre jurídica tanto a las mujeres como a las niñas, niños y a las adolescencias violentadas; afecta directamente a las víctimas, al generarse impunidad y obstáculos para acceder a la protección legal que necesitan.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Esta falta de uniformidad no solo dificulta la correcta aplicación de la ley, sino que contribuye a que las víctimas enfrenten barreras insalvables para obtener justicia, dejándolas en un estado de vulnerabilidad y desprotección. Un marco normativo claro y consistente es crucial para asegurar sus derechos y erradicar las interpretaciones contradictorias que perpetúan la impunidad y la falta de seguridad jurídica:

CUERPO NORMATIVO			CONCEPTO DE VIOLENCIA VICARIA
CÓDIGO ESTADO	CIVIL	DEL	ARTÍCULO 298 ter 1.- Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la violencia vicaria, entendida como todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño. Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima. Para efectos de la violencia vicaria se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

	Erradicar la Violencia contra las Mujeres. El Juez puede, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en los siguientes casos: a). - Cuando del resultado de los estudios psicológicos realizados a los menores de edad en el procedimiento judicial, los cuales podrán ser ordenados oficiosamente, se obtenga, que quien la ejerce realiza conductas para evitar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma; b). - Cuando se acredite que las niñas, niños y adolescentes han sido víctimas indirectas de violencia vicaria; y c). - Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.
LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	Artículo 3. Son especies de la violencia familiar las siguientes: VII.- Violencia Vicaria: Es la utilización que hace por sí mismo o por interpósita persona, el padre, ex esposo, ex pareja, o quien haya tenido una relación sentimental o sexual con la madre, utilizando a los hijos y las hijas para causar daño, dolor, angustia o cualquier tipo de



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

	afectación a la madre.
LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	Artículo 8 Sexies. Violencia Vicaria es la utilización que hace por sí mismo o por interpósita persona, el padre, ex esposo, ex pareja, o quien haya tenido una relación sentimental o sexual con la madre, utilizando a los hijos y las hijas para causar daño, dolor, angustia o cualquier tipo de afectación a la madre.

Nuestro Estado de Tamaulipas enfrenta el reto de romper con los patrones de abuso y construir una sociedad donde las mujeres puedan vivir con dignidad y respeto. Las reformas propuestas en esta iniciativa son un paso necesario para avanzar hacia ese objetivo, estableciendo un marco legal que reconozca y sancione la violencia vicaria como una forma específica de violencia que debe ser erradicada.

El contexto general de violencia contra la mujer tamaulipeca en el hogar es un reflejo de las desigualdades y vulnerabilidades estructurales que enfrentan las mujeres en el estado. Los datos de la ENDIREH 2021 subrayan que esta problemática es persistente y multiforme, afectando a más de la mitad de las mujeres en algún momento de su vida. Estas cifras no solo deben generar alarma, sino también acción, pues es imperativo transformar el hogar en un espacio seguro y libre de violencia. La trascendencia de esta violencia es que se debe prevenir y detectar en una etapa inicial para evitar que posteriormente trascienda



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

en la comisión de algún delito como feminicidio, lesiones, homicidio, etc., cerrando así el ciclo de violencias desde su inicio.

Adoptar estas medidas no solo reafirma el compromiso del Estado con la igualdad de género, sino que también asegura el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por México bajo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Finalmente, al unificar un concepto normativo integral sobre violencia vicaria, regulando pérdida de patria potestad, reconociendo víctimas indirectas, garantizando indemnización y protegiendo derechos vulnerados, nuestro Estado responde a compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, como los establecidos en la CEDAW.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, para estudio, dictamen y votación, en su caso, el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (vigente)	Propuesta Dip. Lucero Deosdady Martínez López
<i>ARTÍCULO 298 ter 1.- Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la violencia vicaria, entendida como todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo</i>	ARTÍCULO 298 ter 1.- Se considera como violencia vicaria aquel acto u omisión intencional ejercido contra una mujer , con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.

Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima. Para efectos de la violencia vicaria se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Sin correlativo

El Juez puede, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea

Es ...

Se reconoce como víctimas indirectas a las niñas, niños y las adolescencias lesionadas para instrumentalizar un daño a su madre.

Se...

Para...

Los integrantes de la familia que incurran en cualquier tipo de violencia vicaria, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

El juez...



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

provisional o definitiva sobre ellos, en los siguientes casos:

a).- Cuando del resultado de los estudios psicológicos realizados a los menores de edad en el procedimiento judicial, los cuales podrán ser ordenados oficiosamente, se obtenga, que quien la ejerce realiza conductas para evitar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma;

b).- Cuando se acredite que las niñas, niños y adolescentes han sido víctimas indirectas de violencia vicaria; y

c).- Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

Sin correlativo

a) al c) ...

En todas las controversias derivadas de los tipos de violencia reconocidos en este Capítulo, el Juez de lo Familiar dictará las providencias precautorias que considere pertinente a fin de salvaguardar la dignidad e integridad física de quien los solicita, en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

ARTÍCULO 414.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 260.

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes:

A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o

B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días; Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de

ARTÍCULO 414.- ...

I.- a la IV.-

A.- ...

B.- ...



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

esta fracción. V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses. VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores; y VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave. Sin correlativo	IV. a la VII.- ... VIII.- En casos donde se configure violencia vicaria.
--	---

LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (vigente)	Propuesta Dip. Lucero Deosdady Martínez López



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Artículo 3. Son especies de la violencia familiar las siguientes:

VII.- Violencia Vicaria: Es la utilización que hace por sí mismo o por interpósita persona, el padre, ex esposo, ex pareja, o quien haya tenido una relación sentimental o sexual con la madre, utilizando a los hijos y las hijas para causar daño, dolor, angustia o cualquier tipo de afectación a la madre.

Artículo 3. Son especies de la violencia familiar las siguientes:

VII.- Violencia Vicaria: para efectos de esta ley, la violencia vicaria y su equiparada serán entendidas conforme a lo dispuesto en el artículo 298 ter 1 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

La Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas deberá implementar medidas efectivas e inclusivas para proteger a quienes sufren violencia vicaria, previniendo que ésta escale a delitos contra la vida, integridad física o integridad de las madres, niñas, niños y adolescentes violentados. Para efectos de esta ley, las calidades de víctima, víctima indirecta y víctima potencial serán entendidas conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las

Propuesta

Dip. Lucero Deosdady Martínez López



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Mujeres (Vigente)	
<i>Artículo 8 Sexies. Violencia Vicaria es la utilización que hace por sí mismo o por interpósita persona, el padre, ex esposo, ex pareja, o quien haya tenido una relación sentimental o sexual con la madre, utilizando a los hijos y las hijas para causar daño, dolor, angustia o cualquier tipo de afectación a la madre.</i>	Artículo 8 Sexies. Para efectos de esta ley, la violencia vicaria y su equiparada serán entendidas conforme a lo dispuesto en el artículo 298 ter 1 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL, A LA LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Primero. Se Reforma el artículo 298 ter 1 y se adiciona una fracción VIII al artículo 414 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 298 ter 1.- Se considera como violencia vicaria aquel acto u omisión intencional ejercido contra una mujer, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

daño. Se reconoce como víctimas indirectas a las niñas, niños y las adolescencias lesionadas para instrumentalizar un daño a su madre.

Se...

Los integrantes de la familia que incurran en cualquier tipo de violencia vicaria, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

El...

a) al c) ...

En todas las controversias derivadas de los tipos de violencia reconocidos en este Capítulo, el Juez de lo Familiar dictará las providencias precautorias que considere pertinente a fin de salvaguardar la dignidad e integridad física de quien los solicita, en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 414.- ...

I.- a la IV.-

A.- ...

B.- ...

I. a la VII.- ...

VIII.- En casos donde se configure violencia vicaria.

Artículo Segundo. - Se reforman la fracción VII del artículo 3 de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la VI. ...



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

VII.- Violencia Vicaria: para efectos de esta ley, la violencia vicaria y su equiparada serán entendidas conforme a lo dispuesto en el artículo 298 ter 1 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

La Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas deberá implementar medidas efectivas e inclusivas para proteger a quienes sufren violencia vicaria, previniendo que ésta escale a delitos contra la vida, integridad física o integridad de las madres, niñas, niños y adolescentes violentados. Para efectos de esta ley, las calidades de víctima, víctima indirecta y víctima potencial serán entendidas conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

Artículo Tercero. - Se reforma el artículo 8 Sexies de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres para quedar como sigue

Artículo 8 Sexies. Para efectos de esta ley, la violencia vicaria y su equiparada serán entendidas conforme a lo dispuesto en el artículo 298 ter 1 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los 21 días del mes de enero del año 2025.

ATENTAMENTE



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ